BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.774

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1456/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Jefe de Gabinete de Ministros del Japón.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe de Gabinete de Ministros del JAPON, D. Hiromu NONAKA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 30 de mayo de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Jefe de Gabinete de Ministros del JAPON, D. Hiromu NONAKA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1465/2001

Exceptúanse de las prescripciones del artículo 1°, inciso 2, apartado b, del Decreto N° 1060/2001, modificado por su similar N° 1240/2001, a las contrataciones que tuvieren por objeto la adquisición de insumos imprescindibles para los organismos Casa de Moneda Sociedad del Estado, Dioxitek S.A., Nucleoeléctrica Argentina S.A., Policía Federal Argentina y Dirección General de Fabricaciones Militares.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Decreto N° 1060 de fecha 22 de agosto de 2001, su modificatorio N° 1240 del 10 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el VISTO se reglamenta el artículo 11 de la Ley N° 25.453, referido a los contratos en curso de ejecución afectados por las reducciones dispuestas por el artículo 34 de la Ley N° 24.156.

Que en el apartado b) del inciso 2 del artículo 1° del Decreto N° 1060/01 sustituido por Decreto N° 1240/01, se dispone el curso de acción a seguir en los casos en que la provisión de bienes o la ejecución de los servicios fuere imprescindible, estableciendo la reducción del ritmo de ejecución de las prestaciones, de la frecuencia de las entregas o de las cantidades de bienes solicitadas.

Que, sin perjuicio de la norma mencionada en el considerando precedente, existen casos en los cuales, por las características de los bienes o servicios de que se trata, no resulta factible proceder de la manera allí dispuesta.

Que la normativa de reducción de gastos persigue el objetivo de que el Estado no deba endeudarse y pueda honrar sus compromisos con sus propios recursos, no siendo un fin querido por la ley que su estricto cumplimiento produzca pérdidas de recursos, en vez de generarlos o ahorrarlos.

Que deben contemplarse aquellas situaciones en las que una aplicación estricta de la norma produciría un perjuicio económico para el organismo involucrado.

Que, en tal sentido, en presentaciones efectuadas ante la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, organismos tales como CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, han precisado los perjuicios que deberán soportar como consecuencia directa de no poder proveerse de aquellos bienes y servicios absolutamente necesarios para su normal funcionamiento y como derivación de ello incumplir con los compromisos contractuales asumidos con terceros, que representan su fuente de recursos.

Que, por otra parte, la aplicación de la normativa del VISTO en los contratos celebrados entre organismos del Estado no generaría ahorro alguno, por cuanto no se alteraría el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios de la totalidad del Sector Público Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúanse de las prescripciones contenidas en el artículo 1°, inciso 2, apartado b, del Decreto N° 1060/01 modificado por su similar N° 1240/01, a las contrataciones que tuvieren por objeto la adquisición de insumos básicos e imprescindibles para la producción de bienes y prestación de servicios destinados a la comercialización con terceros, respecto de los siguientes organismos: CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 2° — Exceptúanse de lo dispuesto por el Decreto N° 1060/01 modificado por su similar N° 1240/01, a las contrataciones que se realicen entre las entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Art. 3° — Las excepciones dispuestas en los artículos precedentes no implicarán ampliación de las cuotas de compromiso y devengado establecidas o a establecerse para la Administración Nacional, en función de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.156.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 1462/2001

Modifícase el Decreto N° 1384/2001, por el que se estableció un régimen de consolidación de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social con la finalidad de que los contribuyentes puedan regularizar sus obligaciones vencidas.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Decreto N° 1.384 de fecha 1° de noviembre de 2001 y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el Visto se dispuso un régimen de consolidación de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social con el objeto de que los contribuyentes puedan regularizar sus obligaciones vencidas.

Que en tal sentido corresponde efectuar precisiones respecto de ciertas disposiciones contenidas en el aludido decreto a efectos de evitar probables controversias interpretativas en cuanto a su alcance.

Que asimismo, a efectos de garantizar la legitimidad de los montos utilizados, resulta procedente requerir que las compensaciones previstas en el artículo 8° del referido Decreto N° 1384/2001, sean acompañadas por dictamen de contador público independiente.

Que al mismo tiempo, teniendo en cuenta las dificultades económico financieras que actualmente afectan a amplios sectores de la economía, se estima conveniente hacer extensiva la compensación prevista en el Título II del mencionado decreto, a la totalidad de los saldos a favor comprendidos en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 113 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 1°, apartado II, inciso a), de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el Decreto N° 1384/2001, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso 4), del tercer párrafo del artículo 1°, por el siguiente:

"4) Los intereses resarcitorios y/o punitorios, así como los intereses capitalizados y los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, originados por las restantes obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social —excepto los correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos—, comprendidas en el presente Capítulo, no incluidas taxativamente en los incisos precedentes, en la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual, los que en ningún caso podrán superar el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) del capital utilizado como base de cálculo."

b) Incorpórase como último párrafo del artículo 8°, el siguiente:

"En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la compensación prevista en este artículo, deberá estar acompañada por dictamen de contador público independiente, respecto de la legitimidad de las sumas que corresponda aplicar."

c) Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"ARTICULO 30. — El saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que no haya podido ser absorbido en las declaraciones juradas de los períodos fiscales cerrados hasta el 31 de agosto de 2001, inclusive, deberá ser aplicado a la compensación prevista en el artículo 8° del presente decreto, en la medida en que no haya sido impugnado ni afectado a la fecha de su utilización."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto rigen desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1384/2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1449/2001

Bs. As., 8/11/2001

Autorízase el desplazamiento del intérprete Walter Carlos Kerr, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, entre los días 8 y 11 de noviembre de 2001, a los efectos de asistir y asesorar al señor Presidente de la Nación con motivo de la participación del mismo en la LVI Asamblea de las Naciones Unidas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1451/2001

Bs. As., 8/11/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" en cumplimiento de una misión oficial en territorios de Timor Oriental, del personal de Gen-

darmería Nacional que se menciona a continuación: Primer Alférez Claudio Marcelo Sánchez, Alférez Pablo Sergio Benítez, Sargento Ayudante José Martín Ostuvald y los Sargentos Primeros Jaime Ismael Córdoba y Hugo Daniel Felis, a partir del 22 de enero de 2000 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días incluyendo el tiempo de traslado (ida y regreso), quienes integraron la Misión de Administración Transitoria de Nacional Unidas en Timor Oriental (UNTAET).

Decreto 1452/2001

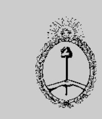
Bs. As., 8/11/2001

Recházase el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano chileno Ricardo Alberto Cid Muñoz, contra la Resolución del Ministerio del Interior N° 2364 del 22 de octubre de 1997, que dispusiera su expulsión del Territorio Nacional, de acuerdo con los términos del artículo 95, inciso a) de la Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración N° 22.439.

Decreto 1453/2001

Bs. As., 8/11/2001

Convalídase la extensión de la comisión "transitoria" en la República de Bosnia y Herzegovina a partir del 24 de junio de 2000 hasta el 2 de diciembre de 2000, del personal de Gendarmería Nacional que se menciona a continuación: Roque Esteban Salinas, Víctor Juan Benegas, Sergio Ariel Martínez, Juan Ramón Arce, Juan Carlos Román, Germán Gerhauser, Jerónimo René Cazón, Martín Pablo Myslicki, Atanacio Solís, Manuel Armando Lencina, Alfredo Perfecto Perales, Carlos Alberto Basualdo, Miguel Humberto Alvarez, Rubén Aguilera, Juan Carlos Esquivel, Jorge Oscar Moreyra, Néstor Raúl Posee, Daniel Argentino Aguilar, Claudio Gerardo Ballon, Paulo Leguizamón, Edmundo Víctor Fernández, Raúl Alberto Sánchez, Gabriel Zalazar, Roberto Escobar, Darío Walter Vera, Luis Alberto Cáceres, Héctor Remigio Pavón, Eugenio Ramón Makarewiez, Sandro Norberto Vallejo, Francisco Rosario Nieto, Marcel Fabián Núñez, Antoni Damián Avalos, Rubén Vizgarra, Alfredo Daniel Burik, Rubén Darío Báez, Cripin Gómez, Rubén Darío Soto, Carlos Ramón Espíndola, Luis Alberto Ruiz Díaz, Oscar Mártires Sandoval, Agustín Alvez, Pedro Mario Pinto, Ricardo Antonio Dorrego, José Andrés Aragón, Gildo Emilio Amilcar Zampa, Leonardo Raúl Agüero, Rubén Darío Velázquez, Carlos Alberto Giménez, Daniel Omar Gómez, Fernando Marcelo Acosta, Arnaldo Céspedes, Lidio René Murdoch, Bangelista Vallejo, Orlando Valiente, Lucas Eugenio Mendoza, Juan Manuel Bazán, José Daniel Vallejos, Miguel Angel Magri, César Aníbal Baez, José Edgardo Ocaranza, Pedro Nolasco Talavera, Máximo Alejandro Jancik, Alcides Amado Villalba y Gastón Ariel Leonetti.
Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" del contingente de Gendarmería Nacional que se consigna a continuación, a partir del 17 de enero de 2000 hasta del 2 de diciembre de 2000 a la ciudad de Sarajevo (República de Bosnia y Herzegovina): Carlos Ariel San Emeterio, Javier Alejandro Sacchiittella, Agustín Yañes, Guillermo Zoilo Segura, Valentín Dionicio Conchas, Demecio Verón, Ramón Heredia, Marcos Adrián Gallegos, Jorge Gustavo Román, Roque Ramos, Roberto Ariel Muñoz, Néstor Fabián Farías, Ricardo Flores, Juan Domingo Pereyra de Melo, Gilberto Guerra, Francisco Lencinas y Nicolás Bogado.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 455/2001

Apruébase una modificación del plexo normativo del estatuto social de la Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el Expediente N° 8815/99-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS-1-1820) formula una presentación tendiente a la aprobación de la modificación introducida en el plexo normativo correspondiente a su Estatuto Social, en el marco del Expediente referenciado en el VISTO.

Que dicha modificación no ha merecido ningún tipo de objeción por parte del servicio jurídico de este organismo, ya que se ha producido con arreglo a las prescripciones del estatuto vigente de la obra social presentante.

Que esta Superintendencia comparte el temperamento vertido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en virtud de lo cual procede el dictado del presente acto.

Por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, y 856/01.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la modificación realizada sobre el plexo normativo del Estatuto Social de la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS-1 -1820).

Art. 2° — Registrar el nuevo texto del Estatuto Social que corre agregado en fs.138/143 del Expediente del Visto.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 670/2001 y 59/2001

Declárase en determinados sectores de la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente N° 800-008595/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en algunos Departamentos del territorio provincial, afectados por distintos factores climáticos adversos, mediante los Decretos Provinciales Nros. 1012 y 1013 ambos del 21 de agosto de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos BARILOCHE, ÑORQUINCO, PILCANIYEU, 25 DE MAYO, EL CUY, 9 DE JULIO y VALCHETA, afectados por nevadas, heladas y precipitaciones pluviales, desde el 11 de julio de 2001 hasta el 10 de julio de 2002. A tal efecto se dan por concluidos al 10 de julio de 2001 los alcances de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA N° 161, MINISTERIO DEL INTERIOR N° 8 del 29 de febrero de 2001.

b) Declarar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas ribereñas e isleñas de los Departamentos GENERAL ROCA, AVELLANEDA, PICHI MAHUIDA, CONESA, ADOLFO ALSINA y EL CUY, por efecto de inundaciones de los ríos Neuquén y Negro, debido a las mayores erogaciones de caudal efectuadas por las represas a causa de precipitaciones extraordinarias, desde el 1° de julio de 2001 hasta el 1° de julio de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 669/2001 y 58/2001

Declárase en determinados cuarteles del partido Coronel Dorrego, de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente N° 800-009626/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales afectadas por inundación de los Cuarteles XIV y XVI del Partido de CORONEL DORREGO, mediante el Decreto Provincial N° 2191 del 5 de septiembre de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en los Cuarteles XIV y XVI del Partido CORONEL DORREGO, afectados por inundación, desde el 1° de julio de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 378/2001

Modificación del Artículo 29, Capítulo XI de las Normas (N.T. 2001) (Mod. RG 369/2001) e interpretación del Artículo 17 de la Ley N° 24.083 (modificada por la Ley N° 24.441)

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el expediente N° 1240/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General s/ Normativa F.C.I.", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441) contiene las disposiciones relativas al depósito de las disponibilidades de dinero en efectivo pertenecientes a los Fondos Comunes de Inversión.

Que el artículo 29 del Capítulo XI Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01) fija los márgenes de liquidez que deben mantener los Fondos.

Que se han detectado interpretaciones divergentes de la normativa vigente en relación, al depósito de las disponibilidades.

Que hace al beneficio de los inversores, sociedades gerentes y depositarias de los Fondos aclarar las pautas a las que deben ajustarse los Fondos Comunes de Inversión.

Que en virtud de ello resulta necesario establecer el alcance del artículo 17 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441) y modificar el artículo 29 del Capítulo XI Fondos Comu-

nes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01).

Que asimismo corresponde adaptar a las presentes condiciones de mercado los activos en los que pueden invertir los Fondos Comunes que inviertan más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en activos valuados a devengamiento.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441).

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 29 del Capítulo XI —Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS (N.T. 2001) (Mod. RG 369/01)—, por el siguiente:

"ARTICULO 29. — Los fondos comunes de inversión:

a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos valuados a mercado no podrán contar con disponibilidades en efectivo en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto; a los efectos del cómputo no se tendrán en consideración las afectadas a cancelar pasivos netos originados en operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas pendientes de liquidación y al rescate de cuotapartes. Las disponibilidades deberán ser invertidas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado cuando:

a.1) Responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

a.2) Responda a la política de inversión del fondo y,

a.3) Sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días de producida.

b) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de su patrimonio neto en disponibilidades invertidas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. No será de aplicación a estos efectos para los fondos comunes de dinero lo establecido en el artículo 5° apartado b.6) del Capítulo XIII —Fondos Comunes de Dinero de las NORMAS (N.T. 2001)—.

b.1) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible, pero nunca más allá de los CINCO (5) días hábiles bursátiles siguientes al desajuste. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.2) Podrán ser considerados dentro de las disponibilidades invertidas en colocaciones a la vista, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.3) Los instrumentos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fjado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición,

b. 4) La vida promedio ponderada de la cartera no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.5) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión que hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de junio de 2001, este límite será de aplicación a partir de que el patrimonio neto del fondo sea mayor a PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000).

b.6) Esta categoría de fondos comunes de inversión deberá conservar en todo momento un porcentaje equivalente a no menos del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus carteras en valores negociables que posean negociación en el mercado secundario".

Art. 2° — Establecer el alcance del artículo 17 de la Ley N° 24.083 (Mod. Ley N° 24.441). A tal fin se entenderá que los depósitos y otras transacciones en moneda extranjera, que fueran necesarios para las operaciones de los Fondos Comunes en mercados del exterior podrán realizarse en entidades financieras internacionales, no pudiendo superar el plazo necesario para su liquidación en el país en que se realicen y deberán estar respaldados por operaciones realizadas.

Art. 3° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Weitz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — María S. Martella. — Jorge Lores.

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

Resolución 668/2001

Modifícase la Resolución N° 1243/98-MEYOSP, con el fin de rectificar errores materiales contenidos en la misma.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el expediente N° 193-000105/97 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Decreto N° 1497 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1243 del 29 de septiembre de 1998; el Decreto N° 1108 del 27 de noviembre de 2000; la presentación efectuada por las autoridades de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1243 del 29 de septiembre de 1998, fueron dados por cumplidos a la empresa FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto N° 1497 del 30 de diciembre de 1997, y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.764 y del Decreto N° 494 del 30 de mayo de 1997.

Que la empresa beneficiaria se comprometió a ocupar TRES (3) personas en forma permanente, y DIECISEIS (16) personas en igual carácter a partir de la puesta en marcha, así como también OCHO (8) personas temporariamente, y TRESCIENTAS DIECISEIS (316) en igual carácter a partir de dicha fecha; a fin de realizar la implantación de CIENTO CUATRO (104) hectáreas de fruta de pepita y carozo, empaque y frigoconservación.

Que en el Anexo I del Decreto N° 1497/97 y en el artículo 4° de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1243/98, debido a un error material, fue consignada como mano de obra permanente comprometida la cantidad de VEINTIUNA (21) personas y temporariamente la cantidad de CINCO (5) personas, las cuales se elevarían a partir de la puesta en marcha a CIENTO TREINTA Y SIETE (137) y CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194), respectivamente.

Que el Decreto N° 1108 del 27 de noviembre de 2000, rectificó el error incurrido en el Anexo I del Decreto N° 1497/97, de acuerdo a lo precedentemente expuesto.

Que el artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1243/98, debido a un error material, estableció que el proyecto promovido tiene como objeto la implantación de DOSCIENTAS OCHO (208) hectáreas de frutales, distribuidas entre frutas de carozo (Duraznos, Nectarines, Ciruelas y Cerezas) y frutas de pepita (Peras y Manzanas), empaque y frigoconservación de la producción en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO AÑELO en la PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente Resolución a fin de rectificar los errores materiales en los que se ha incurrido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 1497/97, por el artículo 10 del Decreto N° 494/97, por el artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325 del 13 de marzo de 1998 y en virtud del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1243 del 29 de septiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 2° — El proyecto promovido tiene como objeto la implantación de CIENTO CUATRO (104) hectáreas de frutales, distribuidas entre frutas de carozo (Duraznos, Nectarines, Ciruelas y Cerezas) y frutas de pepita (Peras y Manzanas), empaque y frigoconservación de la producción en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO AÑELO en la PROVINCIA DEL NEUQUEN".

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1243/98, por el siguiente:

"ARTICULO 4° — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de TRES (3) personas en forma permanente, número que se elevará a DIECISEIS (16) personas a partir de la puesta en marcha y OCHO (8) personas en forma temporaria, número que se elevará a TRESCIENTAS DIECISEIS (316) personas a partir de la puesta en marcha".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 508/2001

Dispónese que los subproductos y derivados de origen animal que se utilicen en la formulación de productos veterinarios, o para la alimentación de animales, deberán provenir de establecimientos elaboradores habilitados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el expediente N° 10.790/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la situación provocada por enfermedades emergentes, como las Encefalopatías Transmisibles, obliga a extremar las medidas que permitan llevar adelante un adecuado control de los productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, establece los controles que deben llevarse a cabo en la elaboración y transporte de los citados productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que se hace imprescindible asegurar que tales controles se cumplan en los casos en que los productos, subproductos y derivados de origen animal son utilizados como materias primas en la elaboración de productos veterinarios y de productos, para la nutrición de animales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los subproductos y derivados de origen animal, que se utilicen como materias primas en la formación de productos veterinarios o de productos para la alimentación de los animales, deberán provenir de establecimientos elaboradores habilitados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución, darán lugar a las sanciones previstas en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1548/2001

Mantiénese inscripta a la firma Ziga Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 120 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ZIGA EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 15 de julio de 1997, con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ZIGA EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ZIGA EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1549/2001

Mantiénese inscripta a la firma Perú Latino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 638 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PERU LATINO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 11 de noviembre de 1999, con el número TRESCIENTOS CUARENTA (340).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PERU LATINO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada PERU LATINO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS CUARENTA (340).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1550/2001

Mantiénese inscripta a la firma Copicar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 1067 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COPICAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 18 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COPICAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada COPICAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2393/2001

Autorízase a Camuzzi Gas Pampeana S.A., la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Rauch - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 1999, a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente N° 7031 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge que la Municipalidad de Rauch —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 26, Capítulo IV de la Ordenanza tarifaria correspondiente al año 1999, con vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

Que dicha norma fija una alícuota del 0,5% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, ello implica un cargo anual de $ 1.700, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 25 establecía una alícuota del 0.35% sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos un mil ochenta ($1.080.-) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de octubre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Rauch - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 1999, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Rauch —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de octubre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/1999.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Rauch".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V (Ths) = \{(T D N + V_1 + D 2 9 2 + D i f_{(\$/fact)})^* (A (T h s_1 - A (T h s_0) \}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1 +D 2 9 2+ V_{(T h s)}) * (I B e / (1 - I B e) \}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Rauch - Pcia. de Buenos Aires.

$A (T h s_1)$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Rauch - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 0,5%.

$A (T h s_0)$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene vigente hasta el 31-12-98 del 0.3%.

$D i f_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene — Municipalidad de Rauch — Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa .original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Rauch — Pcia. de Buenos Aires — para el período comprendido entre 1 de enero /99 y el 30 de setiembre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por LITORAL GAS S.A. en el período comprendido entre el 1/1/99 y el 31/8/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: " Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Rauch - (enero-1999 / set-2001)"

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 1999 y setiembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en seis (6) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/99 y 30/09/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2403/2001

Apruébase en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Gas Natural Ban S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7098 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7098 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7098 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4517 por cuanto contienen errores de cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7098.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada Nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva de derechos sobre la deuda generada por la no aplicación del P.P.I. en las tarifas y que al mes de agosto de 2001, cuantifica en $ 36.500.000 y solicita se determine el procedimiento de recupero de dicho importe.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva —entre otras cuestiones— respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación al tema, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que no obstante las reservas efectuadas por GAS BAN S.A. respecto al costo de gas en la planta Peak Shaving, Calidad de Gas y otras limitaciones tarifarias anteriores, GAS BAN S.A. ha presentado Cuadros Tarifarios para el período octubre 2000 - abril 2001 que no incluyen dichas pretensiones.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de periodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado."

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe las fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad."

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las presta-

doras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más bien información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y.." hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GAS NATURAL BAN S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines que estime pertinentes.

Art. 7° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 6º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 8° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar.— Héctor E. Fórmica.— Hugo D. Muñoz

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2403

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.573587	0.148406	12.828126

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	10.800751	0.140256	0.131419	0.122581	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	10.723190	1.035280	0.092324	0.086474

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.088523		0.081359
FD FT	11.258537	0.649352	0.088433	0.598178	0.081269

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SBD GNC	10.723190	0.096736	0.099532

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.050322	
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000805)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.049517	
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SBD,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3)	0.018320	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.019171	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002477	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2402/2001

Apruébase en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Metrogas S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7.161 y 7.097 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7.097 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7.097 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4.514/01 por cuanto contienen errores de cálculo y/o de procedimiento.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7.161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7.097.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre el tema de la deuda acumulada por el ajuste por PPI, METROGAS S.A. hace expresa reserva de derechos.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. – Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que en relación a los temas vinculados al gas retenido, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 77 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional –PEN– Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Inustriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, de intervención a las autoridades competentes; y por último, 7) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7.161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe las fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado."

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más bien información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de

los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres.

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y... "hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7.161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7.161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones en análisis.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cual es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por

ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A..

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que en relación a la documentación presentada por la Distribuidora con respecto a las diferencias diarias correspondientes al período agosto 2000 a julio 2001, debe continuarse con el análisis de las mismas en virtud de inconsistencias detectadas en la información aportada.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por METROGAS S.A.

Art. 2º — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 77 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4º — Continuar el análisis de las diferencias diarias de compra de gas presentadas por la Distribuidora para el período agosto 2000–julio 2001.

Art. 5º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines estime pertinentes.

Art. 8º — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 7º precedente —en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 9º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2402

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.744752	0.148778	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.152578	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Capital Federal	10.958166	0.139089	0.130122	0.121156	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.142258	0.133245	0.124233	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.086890	0.081064
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.088470	0.082614

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.082129		0.075001
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.084287		0.077123
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.082707	0.567090	0.075580
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.084267	0.587124	0.077103

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.093827	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.096281	
GNC	Capital Federal	11.012049		0.096662
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.098976

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.046374
Diferencias diarias acumuladas. (0.000439)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.045935
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2394/2001

Autorízase a Camuzzi Gas Pampeana S.A., la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Saladillo - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente al año 2000, a partir del 1/11/2001.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente N° 6274 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge que el Municipio de Saladillo — Pcia. de Buenos Aires — ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 115° Cap. V de la Ordenanza Fiscal y el Artículo 8°, apartado B) de la Ordenanza tarifaria correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Que dicha norma fija una alícuota del 0,80% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2000, ello implica un cargo anual del orden de $ 10.000, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1987 en su Artículo 115°, Capítulo IV establecía un cargo por el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos ciento treinta y ocho ($ 138) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Saladillo — Provincia de Buenos Aires— aprobado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente al año 2000, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Saladillo - Pcia. de Buenos Aires - en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2000.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Saladillo”.

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)} * (A(Ths_1)) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-99)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Saladillo - Pcia. de Buenos Aires.

$A(Ths_1)$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Saladillo - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 0,80%.

$Cfccis_0$ Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanza Fiscal 1137/92, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-99.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V_1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V_2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene — Municipio de Saladillo — Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Saladillo — Pcia. de Buenos Aires — para el período comprendido entre 1 de enero /00 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA.S.A. en el período comprendido entre el 1/1/00 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Saladillo - (enero-2000 / oct-2001)”

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2000 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en seis (6) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/00 y 30/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2395/2001

Autorízase a Camuzzi Gas Pampeana S.A., la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pehuajó - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2001, a partir del 1/11/2001.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente N° 7217/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge que la Municipio de Pehuajó — Pcia. de Buenos Aires — ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 91° al 96° de la Ordenanza Fiscal y Artículo 10° de la Ordenanza impositiva correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 0,35% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, ello implica un cargo anual del orden de

$ 4.388, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 17, Capítulo IV establecía un cargo por el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que han existido cambio en las alícuotas y en la base imponible durante los períodos 1998 al 2000, siendo la base imponible la misma que la vigente para el corriente año y las alícuotas para los años 98/99 de 0,25% y para el año 2000 de 0.60%, destacándose que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a las citadas modificaciones pagos que ascendían a la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y siete ($ 447) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pehuajó —Provincia de Buenos Aires—, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pehuajó — Pcia. de Buenos Aires — en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/1998.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Pehuajó"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)} * (A(Ths_1)) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-97)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$	= Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Pehaujó - Pcia. de Buenos Aires.
$A_{(Ths_1)}$	= Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Pehuajó - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 0,35%.
$Cfccis_0$	Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanza Fiscal año 92, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-97.
$Dif_{(\$/fact)}$	= Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.
T D N	= Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.
V 1	= Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).
D 2 9 2	= Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.
I B e	= Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.
V 2	= Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene — Municipio de Pehuajó — Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pehuajó — Pcia. de Buenos Aires — para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/00 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene — Munic. de Pehuajó — (enero-2001 / oct-2001)"

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y setiembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 30/10/01.

B1) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pehuajó — Pcia. de Buenos Aires — para los períodos 1998/1999 y 2000:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/98 y el 31/12/00 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

$$V(Ths\,98) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{98})) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-97)})\}$$

$$V(Ths\,99) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{99})) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-97)})\}$$

$$V(Ths\,00) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{00})) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-97)})\}$$

$A(Ths_{98}) = 0.25\%$
$A(Ths_{99}) = 0.25\%$
$A(Ths_{00}) = 0.60\%$

Dif. acumulada = s u m (V (t h s 98) + V (t h s 99) + V (t h s 00))

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene — Munic. de Pehuajó — (Período 98/00) cuota "x" de 12".

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 1998 y diciembre de 2000 que incluyendo el grossin-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse en 12 cuotas a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/98 y 31/12/00.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 370/2001 y 96/2001

Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución Conjunta 72/2001-SF y 176/2001-SH, mediante la cual se dispuso una ampliación de títulos públicos para el canje diferido con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de maximizar su participación en la operación de canje local e internacional.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el Expediente N° 030-000132/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y N° 25.401, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 72 y N° 176, respectivamente, de fecha 13 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 72/2001 y N° 176/2001, respectivamente, se dispuso la ampliación, entre otros títulos públicos, de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE (V.N. $ 139.179.099,-), para el canje diferido con el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a efectos de maximizar su participación en la operación de canje local e internacional.

Que el ESTADO NACIONAL mantiene con el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES una deuda derivada de un proceso de conciliación de títulos públicos por la empresa ARPEMAR (EUROSUR S.A.), que originalmente debía ser cancelada con bonos emitidos bajo el Plan Financiero 1992.

Que dicha conciliación al 31 de mayo de 2001 alcanzaba un monto efectivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE (U$S 10.376.814), incluyendo los cupones vencidos.

Que en función de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 25.401, esa acreencia de bonos emitidos bajo el Plan Financiero 1992 deben ser canceladas en BONOS DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES TERCERA SERIE (PRO6), correspondiéndole un VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (V.N.O. U$S 28.360.848,-).

Que se ha acordado con el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES incluir los BONOS DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES TERCERA SERIE (PRO6) en la operación de canje diferido convenida el 19 de junio del corriente año.

Que por las regulaciones americanas y dados los actuales precios de mercado, no es posible tramitar la ampliación de la emisión de los “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008”.

Que por tal motivo el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES decidió reducir un monto de hasta VALOR NOMINAL ORIGINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (V.N.O. U$S 35.652.000,-) el canje de FLOATING RATE BONDS (FRB) emitidos bajo el Plan Financiero 1992.

Que a fin de reflejar esta modificación, resulta necesario corregir el Anexo I del artículo 4° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 72/2001 y N° 176/2001, respectivamente; y reducir la porción de valor nominal emitido y que no será colocado al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS de los “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008”.

Que si bien el artículo 42 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) delega en el señor Secretario de Hacienda las facultades de emisión de deuda pública en los casos de reestructuración de pasivos en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156; en razón de las facultades que le otorgan a dicho Secretario y al señor Secretario de Finanzas el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios, se considera oportuno que las presentes emisiones sean firmadas por ambos Secretarios ejerciendo las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 72 y N° 176, respectivamente, de fecha 13 de julio de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 4° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 1° de la presente Resolución a la operación de canje de bonos realizada con el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme al detalle del Anexo I de la presente Resolución”.

Art. 2° — Procédase a la cancelación y a dar de baja en los registros de la deuda pública, hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA (V.N. U$S 470,-), los “BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008” que no serán colocados al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la operación de canje diferido aprobado por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 72 y N° 176, respectivamente, de fecha 13 de julio de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO I

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2008
Bonte 2004	41.224.713	48.388.524
Bonte 2005	17.112.722	19.825.050
Bonte 2006	7.836.000	8.629.077
Bocon Pro 6-Conciliación		
empresa ARPEMAR-	28.360.848	25.707.096
FRB	50.798.000	36.628.882

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2397/2001

Autorízase a Camuzzi Gas del Sur S.A., la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Río Colorado - Provincia de Río Negro, aprobado por las Ordenanzas Fiscales e Impositivas correspondiente a los años 1993 y 1999, a partir del 1 de noviembre de 2001.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente Nº 7.223 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Río Colorado — Pcia. de Río Negro — ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza nº 585/98, Artículo 2º, con vigencias a partir del 1 de enero del año 1999.

Que dicha norma establece un cargo mínimo bimestral de $ 2.000.- para las empresas proveedoras de gas para el año 1999, siendo su incidencia anual de $ 12.000.-, modificando lo dispuesto en la Ordenanza impositiva del año 1993 la cual establecía un cargo fijo bimestral de $ 365.- y un adicional de $ 2.- por abonado, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992, establecía un monto fijo bimestral de $ 19.50 y un adicional por abonado de $ 2.-, teniendo una incidencia de pesos treinta mil ($ 30.000.-) anual para el período 93/95, pesos veintiocho mil ($ 28.000.-) para el año 96 y pesos veintitrés mil ($ 23.000.-) anual para el período 97/98.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno ($ 28.461.-) el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Río Colorado – Provincia de Río Negro, aprobado por las Ordenanzas Fiscales e Impositivas correspondiente a los años 1993 y 1999, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E.Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Río Colorado — Pcia. de Río Negro — en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/1993.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “ **Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. Río Colorado»**

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente

$$V(Ths) = \{((Cfccis_{99} + Dif_{(\$/ fact)}) / usuarios) - (Cfccis_{0} / usuarios_{(30-06-93)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Río Colorado – Pcia. de Río Negro.

$Cfccis_{01}$ = Cargo fijo de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a la Ordenanza nº 585/98, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Río Colorado - Pcia. de Río Negro, equivalente a $ 2.000 Bimestral

$Cfccis_{0}$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Fiscal año 1992 y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 30-06-93

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).
D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Río Negro.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de Río Colorado - Pcia. de Río Negro., discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo reintegrado a los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Reintegrado a los Clientes	Tasa .original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
………….					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular la devolución de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Río Colorado — Pcia. de Río Negro — para el período comprendido entre 1 de enero/93 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de reintegrar los montos cobrados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/1/93 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: **"Devolución Var. Tasa p/ Insp. de Seg. e Higiene — Munic. de Río Colorado — (enero-1993/oct-2001)"**

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 1993 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/93 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2398/2001

Autorízase a Camuzzi Gas del Sur S.A., la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Rawson, Provincia de Chubut, aprobado por la ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente al año 2001, a partir del 1 de noviembre de 2001.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente Nº 7224 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Rawson - Pcia. de Chubut - ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal 2001 y en el Artículo 19º Cap. VII de la Ordenanza Impositiva del mismo año, con vigencias a partir del 1 de enero del año 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 0.80% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, con un límite máximo de mensual de $5.000, siendo su incidencia anual de $ 12.838, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 20º, Capitulo VII establecía un monto fijo anual.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos ciento cincuenta y cinco ($ 155) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Rawson – Provincia de Chubut, aprobado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º. — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Rawson - Pcia. de Chubut - en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: **"Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. Rawson"**

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente, destacándose que la sumatoria del resultante de la formula $(TDN+V_1+D292+Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{01})$ no podrá exceder la suma de $ 5.000.- en el mes.

$$V(Ths) = \{((TDN+V_1+D292+Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{01})) - (Cfccis_0/usuarios_{(31-12-00)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292+V_{(Ths)})*(IBe/(1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Rawson – Pcia. de Chubut.

$A_{(Ths_{01})}$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Rawson - Pcia. de Chubut, equivalente al 0.8%.

$Cfccis_{0}$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Fiscal 3354/92 y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología..

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de Rawson - Pcia. de Chubut., discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero …………					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Rawson - Pcia. de Chubut – para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: **"Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Rawson – (enero-2001 / oct-2001)"**

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Chubut, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 3 cuotas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2396/2001

Autorízase a Camuzzi Gas Pampeana S.A., la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Azul, Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2001, a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente N° 7048 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge la Municipalidad de Azul — Pcia. de Buenos Aires — ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 9°, de la Ordenanza tarifaria n° 1880 correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 1% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, ello implica un cargo anual del orden de $ 48.000, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 100, Capítulo IV establecía un cargo por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres ($ 483) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Articulo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de octubre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Azul - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Azul — Pcia. de Buenos Aires — en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de octubre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Azul".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V_{(Ths)} = \{ ((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_1)) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31\text{-}12\text{-}00)}) \}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{ (TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * IBe / (1 - IBe) \}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Azul - Pcia. de Buenos Aires.

$A_{(Ths_1)}$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Azul - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 1%.

$Cfccis_0$ Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanza Fiscal 1121/92, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene — Municipalidad de Azul — Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Azul — Pcia. de Buenos Aires — para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 30 de setiembre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/00 y el 30/9/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene — Munic. de Azul — (enero-2001 / set-2001)"

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y setiembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 30/09/01.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

REGIMEN DE PROMOCION PARA LA PARTICIPACION PRIVADA EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 473/2001

Bases de contenido y condiciones de las licitaciones públicas que deberán ser aplicadas por los Entes Contratantes para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y financiamiento de las obras viales realizadas en el marco del Sistema Vial Integrado (SISVIAL). Modelo único para los contratos de obras, operación y mantenimiento contenidos en los pliegos de licitación que elaboren y suscriban los mencionados Entes.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el Expediente N° 1-08598-01 de Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, el Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, la Ley N° 25.414 de fecha 29 de marzo de 2001, el Decreto N° 676 de fecha 22 de mayo de 2001, el Decreto N° 964 de fecha 26 de julio de 2001, el Decreto N° 802 de fecha 15 de julio de 2001, el Decreto N° 976 de fecha 31 de Julio de 2001, la Resolución MIV N° 290 de fecha 2 de agosto de 2001 y el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1299/00, ratificado por Ley N° 25.414, establece un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en el desarrollo de infraestructura, en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto este último abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

Que por el régimen antes citado, se establecieron estructuras jurídicas innovativas a los efectos de generar condiciones que estimulen la inversión de recursos provenientes del sector privado nacional e internacional, para el desarrollo de la infraestructura eficiente, habiéndose elaborado nuevas herramientas de ingeniería legal y financiera.

Que la Resolución MIV N° 290/01, impone el marco jurídico al contenido de los objetivos pretendidos en los decretos precitados, encuadrando normativamente su instrumentación, con la implementación de los extremos de fondo y formales que deben respetarse.

Que en ese entendimiento, resulta oportuno determinar, con el objetivo de dar homogeneidad, especificidad contractual y agilidad a los procesos licitatorios a convocarse, contenidos mínimos que deberán aplicar los ENTES CONTRATANTES al momento de llamar a concurso público.

Que en virtud de los Decretos N° 802/01 y N° 976/01, deviene imprescindible establecer un modelo de contrato único y específico mediante el cual se procederá a la contratación de obras de infraestructura integrantes de la Red Vial Nacional, que contenga en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de las partes, actuando dentro del marco del SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL), en cumplimiento expreso al desarrollo de la infraestructura vial, creado por Decreto N° 1377/01 y en resguardo del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Que resulta oportuno resaltar, a fin de brindar seguridad jurídica al cumplimiento de los preceptos enunciados en los Contratos de Obra, en los Pliegos de Licitaciones, en las Reglamentaciones que de su implementación deriven y obligaciones a cargo del ENTE CONTRATANTE, celebrados dentro del marco del SISTEMA VIAL INTEGRADO; la responsabilidad de pago asumida por el FONDO FIDUCIARIO, con destino específico de montos comprometidos para ser aplicados a la Contraprestación debida, la que estará a cargo del FIDEICOMISO, creado por contrato de fecha 13 de septiembre de 2001, en cumplimiento de lo establecido en el Título II del Decreto 976/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 25° del Decreto N° 964/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese las bases de contenido y condiciones de las Licitaciones Públicas que como parte integrante de la presente resolución se incluyen como Anexo I, que deberán ser aplicadas por los ENTES CONTRATANTES para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y financiamiento de las obras viales, realizadas dentro del marco del SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) conforme lo preceptuado por los Decretos N° 1377/01, N° 802/01 y N° 976/01.

Art. 2° — Establécese que los Contratos de Obras, Operación y Mantenimiento contenidos en los Pliegos de Licitación que elaboren y suscriban los ENTES CONTRATANTES, de conformidad con las bases aprobadas por el artículo precedente, deberán ser elaborados de acuerdo con el modelo único que se aprueba como Anexo II de la presente reglamentación, con las adecuaciones pertinentes respecto al tipo de obra de que se trate.

Art. 3° — Dispónese que la presente resolución deberá aplicarse sin reservas de ninguna naturaleza, por los ENTES CONTRATANTES en todos los procesos de Licitación Pública que se realicen en el marco del SISTEMA VIAL INTEGRADO, régimen establecido por los Decretos N° 802/01, N° 976/01 y N° 1377/01.

Art. 4° — Instrúyese a los ENTES CONTRATANTES, para que efectúen la adecuación, conforme a lo dispuesto por la presente resolución, de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y demás documentos licitatorios, de los procesos iniciados dentro del mismo marco, con anterioridad a la fecha del dictado de la presente.

Art. 5° — Instrúyese a los ENTES CONTRATANTES, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 4° precedente, rectifiquen y efectúen las comunicaciones pertinentes a los interesados que hubieren adquirido dichos Pliegos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 108/2001

Requisitos que deben cumplir los Fabricantes de Productos Cerámicos para ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/2001. Inscripción en el Registro establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 060-006558/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Productos Cerámicos suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dicho Sector de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte del sector comprendido.

Que el Decreto N° 1436 de fecha 6 de noviembre de 2001, establece en su artículo 2°, que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Productos Cerámicos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con UNA (1) foja, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 - ClaNAE-97.

b) Que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente Resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, deberán formalizar su inscripción en el Registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la RESOLUCION GENERAL N° 1029, de fecha 19 de junio de 2001.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente Resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de noviembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1 de octubre del año inmediato anterior y el 30 de septiembre del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2°. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el Registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el artículo 1°, inciso c) de la presente resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 de fecha 1 de junio de 2001, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 108

Actividades comprendidas en el sector de las Industrias Fabricantes de Productos Cerámicos.

Código ClaNAE-97	Descripción de la Actividad
2691.1	Fabricación de Artículos Sanitarios de Cerámica.
2691.9	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, no clasificadas en otra parte.
2692.0	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
2693.0	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 108

Correspondiente a Empresas Industriales Fabricantes de Productos Cerámicos.

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE-97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan.

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En este último caso, indicar la Clave Unica de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio.

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo Indicar si se trata de datos reales o proyectados: .... Período Informado: .... al		
Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de Productos Cerámicos, fabricados por la empresa.	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de Productos Cerámicos, en los ingresos totales (2/1)	
Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.		

Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nomina según Formulario N° 931 de la AFIP correspondiente al mes de septiembre de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Fabricante de Productos Cerámicos. (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3).	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividad industrial Fabricante de Productos Cerámicos sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7).	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	
Nota N° 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		
Nota N° 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		

“Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto Nº 730/2001, de fecha 1 de junio de 2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo”.

LUGAR Y FECHA FIRMA



DISPOSICIONES

Inspección Federal del Trabajo

INDUSTRIA DEL VESTIDO

Disposición 269/2001

Fíjanse las fechas para el período de descanso correspondiente al año en curso para los tomadores de trabajo a domicilio de la industria del vestido.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO lo informado por la DIVISION TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T.I. N° 81024/2001, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto N° 23854/46, faculta a las Asociaciones Patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, propuso la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido, dejándose constancia que a la misma han dado su conformidad la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines y el Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello:

LA DIRECTORA NACIONAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO DISPONE:

Artículo 1° — Los tomadores de Trabajo a Domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del País gozarán del período de descanso que establece el artículo 150° de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) correspondiente al año 2001, en las fechas que se indican a continuación:

Del 14 de enero de 2002 al 27 de enero de 2002 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 14 de enero de 2002 al 03 de febrero de 2002 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 14 de enero de 2002 al 10 de febrero de 2002 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 14 de enero de 2002 al 17 de febrero de 2002 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

Art. 2° — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153° de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), tendrán la misma fecha de iniciación de los indicados en el artículo precedente.

Art. 3° — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4° — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En el caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1°, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3° de acuerdo a lo normado en el mismo.

Art. 6° — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7° — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas del ámbito de la CAPITAL FEDERAL, serán consideradas y resueltas por la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 8° — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRACION (Departamento Biblioteca) y vuelva a la División Trabajo a Domicilio, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Silvia La Ruffa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el artículo 3º, inciso a) de la ley 17.741 (t.o.2001), y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el VISTO faculta al Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina, pudiendo emplear todo medio necesario para el logro de dicho fin.

Que una medida tendiente al desarrollo de la cinematografía argentina es indudablemente, favorecer la concurrencia de espectadores a las funciones cinematográficas como medio de ingreso de fondos al fondo de Fomento Cinematográfico.

Que en tal sentido, el exhortar a las empresas exhibidores de todo el país para que durante dos días fijen un precio máximo de las localidades que permita una mayor afluencia de público a los espectáculos cinematográficos, se inscribe en lo dispuesto por el artículo 3º inciso a) de la ley 17.741 (t.o.2001).

Que se juzga oportuno entonces que el precio máximo a percibir por los exhibidores cinematográficos del público asistente a cualquiera de las funciones que se celebren los días 15 y 16 de Noviembre de 2001, sea de DOS (2) pesos por todo concepto.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de lo dispuesto por los incisos a) y e) del artículo 3º de la ley 17.741 (t.o.2001).

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Exhórtase a los exhibidores cinematográficos para que en todas las funciones cinematográficas de los días 15 y 16 de Noviembre de 2001, perciban un valor de DOS PESOS ($2.-) por todo concepto por cada localidad que expendan para las aludidas funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a las empresas exhibidoras, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/11 Nº 369.375 v. 14/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2032/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1077.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto GROSSE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor GROSSE resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 682-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 866-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, el licenciatario se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al citado licenciatario, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 17 de octubre de 2001, de lo cual surge que la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 682-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 866-COMFER/00, al señor Carlos Alberto GROSSE para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 Nº 369.417 v. 14/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2033/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2695.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mario Alberto GUIDI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor GUIDI resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 733-COMFER/01.

Que según surge de los actuados, el licenciatario se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al citado licenciatario, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 17 de octubre de 2001, de lo cual surge que la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 733-COMFER/01, al señor Mario Alberto GUIDI para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 Nº 369.418 v. 14/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2034/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1154.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma TRES EN RIO GALLEGOS SOCIEDAD ANONIMA (en formación), integrada por Gustavo DEFILIPPI, Pedro Mario PEREYRA y José Gregorio VARGAS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia, mediante Resolución Nº 912-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 840-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó y confirmó a la sociedad licenciataria, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que " ... aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 1º de octubre de 2001, de lo cual surge que la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 912-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 840-COMFER/00, a la firma TRES EN RIO GALLEGOS SOCIEDAD ANONIMA (en formación) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 Nº 369.419 v. 14/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2035/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1095.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Angel Marcelo OTIÑANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor OTIÑANO resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 486-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 885-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, el licenciatario se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al citado licenciatario, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5), hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la solicitud de extensión del plazo de la licencia fue presentada el 17 de octubre de 2001, de lo cual surge que la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 486-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 885-COMFER/00, al señor Angel Marcelo OTIÑANO para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 Nº 369.420 v. 14/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2036/2001

Bs. As., 8/11/2001

VISTO el Expediente Nº 1604-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas tramita el pedido formulado por el señor Juan Darío FRANCES titular del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 3055, reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 486, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM CORAZON (EX RADIO ZONA OESTE), que emite en la frecuencia 95.5 MHZ. en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, tendiente a que este organismo autorice la transferencia de titularidad de dicho permiso a favor de la firma FM CORAZON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que de las constancias obrantes en los presentes actuados, surge que el señor Juan Darío FRANCES cedió la titularidad del permiso precario provisorio citado a favor de la firma FM CORAZON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuyos integrantes son los señores Pedro Alberto OITANA y Claudia Marcela MENEGHELLO.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los integrantes de la citada firma cesionaria han acreditado que cumplen la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que el Contrato Social de la cesionaria se adecua a las previsiones del artículo 46 de la Ley de Radiodifusión.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 45 y 46, inciso f), de la citada ley, otorgan a este organismo las facultades necesarias para el dictado del presente acto.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la LEY 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 3055, reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 486, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM CORAZON (EX RADIO ZONA OESTE), que opera en la frecuencia 95.5 MHz., en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, a favor de la firma FM CORAZON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Pedro Alberto OITANA (D.N.I. Nº 10.471.182) y Claudia Marcela MENEGHELLO (D.N.I. Nº 13.449.397).

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y Provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, pase a la Dirección Adjudicación de Licencias, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 Nº 369.591 v. 14/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2039/2001

Bs. As., 8/11/2001

VISTO el Expediente Nº 0048-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se inician con el pedido formulado por el Director Ejecutivo de la firma TELEVISION POR CABLE SOCIEDAD ANONIMA. titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de un servicio similar en la ciudad de CASILDA, provincia de SANTA FE, con extensión a las localidades de FUNES, GRANADERO BAIGORRIA, PUERTO GENERAL SAN MARTIN, FRAY LUIS BELTRAN, CAPITAN BERMUDEZ, ROLDAN y SAN LORENZO, todas de la mencionada provincia.

Que en la referida presentación se notificó la desvinculación de la señora Claudia Azulina RONCO FREIRE de la firma licenciataria y se comunicó el aumento de capital de la sociedad, efectuado con el aporte en efectivo realizado por los accionistas.

Que mediante Notas Nº 954-COMFER(DGALL)97 y Nº 1533-COMFER(DGAJL/CGD)00 remitidas el 13 de Mayo de 1997 y el 24 de Abril de 2000 respectivamente —enviadas cuando ya habían transcurrido más de SESENTA (60) días desde la paralización del trámite por causa imputable al administrado—, se requirió a la licenciataria que aclarara en qué carácter había integrado la sociedad la señora RONCO FREIRE y cuál había sido el motivo de su desvinculación.

Que TELEVISION POR CABLE SOCIEDAD ANONIMA no cumplió con el requerimiento formulado, a pesar de haber sido intimada bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad del procedimiento y consecuente archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se concluye que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos.

Que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la aclaración de la situación que reviste en la sociedad la señora Claudia Azulina RONCO FREIRE, operando el inciso e) apartado 9º del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "...No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento..." (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a), apartado 2º de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en el que se notificó la desvinculación de la señora Claudia Azulina RONCO FREIRE y el aumento de capital de la firma TELEVISION POR CABLE SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de un servicio similar en la ciudad de CASILDA, provincia de SANTA FE, con extensión a las localidades de FUNES, GRANADERO BAIGORRIA, PUERTO GENERAL SAN MARTIN, FRAY LUIS BELTRAN, CAPITAN BERMUDEZ, ROLDAN y SAN LORENZO, todas de la mencionada provincia.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE). — Dr,. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 Nº 369.592 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-13799634-1	IMPAGLIAZZO DANIEL CLAUDIO	0	83.00	NAPPA EDUARDO J.	JEFE AGENCIA Nº 43	043	AGENCIA Nº 43
30-67901618-7	METRORED TELECOMUNICACIONES S.R.L.	0	100.00	MENDEZ PATRICIA A.	JEFE AGENCIA Nº 8	008	AGENCIA Nº 8

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66325284-0	ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA S.A.	0	100.00	DEL GIUDICE ELENA	JEFA AGENCIA Nº 49	049	AGENCIA Nº 49

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-58953172-4	PROMOTORA S.A. COM. IND. AGROPECUARIA	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-68714538-7	VIA NET WORKS ARGENTINA S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-69801190-0	RESINAS CONCORDIA S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-70176508-3	CAVA Y SANDE S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT.) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50
33-70301753-9	HIDRINOX S.A.	0	100.00	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	001	AGENCIA Nº 1
30-61174546-6	BATES S.A.	0	100.00	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA Nº 41
30-69455038-6	BODEGAS Y VIÑEDOS DEL VALLE S.A.	0	21.22	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	066	AGENCIA Nº 66
30-66318237-0	EMPLAST S.A.	0	100.00	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT.) REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64
30-59873190-6	LARING S.A.	0	100.00	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT.) REGION OESTE	004	AGENCIA Nº 4
30-67853346-3	CONSULTRADE S.A.	0	100.00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-70202582-2	AOL ARGENTINA S.R.L.	0	100.00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
20-04423261-9	DUHART ALEJANDRO PEDRO	0	100.00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-70051139-8	ROHM AND HAAS ARGENTINA S.A.	0	100.00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-70717710-8	CONAPROLE ARGENTINA S.A.	0	100.00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-70720672-8	GRUPO MASTER AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA	0	100.00	FERNANDEZ SILVIA B.	JEFA REGION SUR	100	AGENCIA Nº 100
30-58052350-8	HONEYWELL S.A.I.C.	0	100.00	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA Nº 8
30-69612480-5	IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L.	0	100.00	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA Nº 8

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/11 Nº 369.722 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70717099-5	PTO. SAN MARTIN CEREALES SA	0	100	C.P J. M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG. SDE. ROSARIO 1
30-58399615-6	SALEM S.A.	0	100	MIGUEL A. ITURMENDI	JEFE	721	AG. GRAL. ROCA.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68400350-6	ALVIC SOC. COL.	0	77	BAEZ EXEQUIEL	Jefe Ag. Sede	279	Reg. Río Cuarto
30-70748417-5	BARBOSA ROBERTO Y TORRES SUSANA	00	100	DAVIO REINALDO	A/C AG. LUJAN	126	AGENCIA LUJAN
30-70716353-0	TAMBEROS DEL SUR COOPERATIVA LTDA.	0	92.86	C.P J. M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG. SDE. ROSARIO 1
30-68491253-0	MILLER VARCO PRUDEN S.A.	0	100	JUAN C. SANTOS	JEFE REGION	120	AG. SDE. Nº 2
30-63274626-8	PEDRO S. VILLEGAS	0	43	MIGUEL ITURMENDI	JEFE	721	AG. GRAL. ROCA

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
23-92687952-9	MARTINEZ BARNES DOMINGO	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE REGION	270	AG. SDE. CBA. 2
30-66812098-5	LUCES DEL NOA S.A.	0	100	MIRANDE RAUL	JEFE A CARGO	942	REG. TUCUMAN

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-06655047-9	BRESSAN OSCAR TELMO	0	100	BAEZ Exequiel	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
30-54119693-1	SARDOY HNOS SACIFITYA	0	100	BAEZ Exequiel	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
30-68546212-1	RAESA ARGENTINA S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	134	AG. PERGAMINO
30-56098545-9	RIONDA HNOS. DE ROBERTO F. Y ALFREDO	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	114	DTO. CHIVILCOY
30-70004447-1	MARCAMPO S.A.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA REGION	751	Div. Ag. Sede Salta
20-08022716-8	RODRIGUEZ, Fernando Valentín	0	100	H. M.S. LUNA DAVILA	Jefe de Región	142	TRES ARROYOS
20-20063364-5	CANITROT, Néstor Alberto	0	58	H. M.S. LUNA DAVILA	Jefe de Región	111	CORONEL SUAREZ
20-07948753-9	LOPEZ, José Francisco	0	100	RAUL STRONATI	Jefe de Región	771	Región San Juan
30-68365507-0	INDUSTRIAS QUIMICAS DEM S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	144	AG. ZARATE
20-07827442-6	ARBILLA, Alberto	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) de Región	832	Distrito Río Gallegos
27-12667960-8	GUISANDE, Nancy Isabel	0	51.43	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) de Región	434	Dto. Puerto Madryn
20-05403658-3	ARLETTAZ Jorge Alberto	0	98	MAZZOCATO G.	Jefe	481	Dto. C. del Uruguay

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-65812976-3	J.B.G. S.A.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA REGION	751	AG. SEDE SALTA
30-70008470-8	FINCA LAS PALMAS S.A.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA REGION	751	Div. Ag. Sede Salta
20-05098640-4	DUCOS, Horacio Adolfo	0	68	H. M.S. LUNA DAVILA	Jefe de Región	111	CORONEL SUAREZ
23-21994997-9	LARSEN, Pedro Raúl	0	100	H. M.S. LUNA DAVILA	Jefe de Región	142	TRES ARROYOS
30-70716611-4	MIRAGE S.A.	0	100	Niveiro Humberto	Jefe (Int.)	353	Dto. Goya
30-66807306-5	LOS POZOS S.A.	0	100	MIRANDE RAUL MARIO	JEFE A CARGO	942	REG. TUCUMAN
30-63148406-5	HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.	0	100	BARTOLOME E. SILVA	JEFE DE REGION	703	AG. SDE. NEUQUEN

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/11 Nº 369.723 v. 14/11/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 367.571 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado un error de procesamiento el cual se detalla a continuación:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

Atento a un error de procesamiento en el alta del contribuyente que más abajo se detalla, se entenderá publicada el 15/10/2001.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
INPLEX S A	Fabric. de Productos Plásticos	100	100	100	01/05/06

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/11 Nº 369.720 v. 14/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 367.571 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado un error de procesamiento el cual se detalla a continuación:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

* Atento a un error de procesamiento en el alta del contribuyente que más abajo se detalla, se entenderá publicada el 31/08/2001.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30554712130	SAN ISIDRO TEXTIL ARGENTINA S.A.	Productos de Calzados, Textil e Indum.	100	100	100	30/4/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/11 Nº 369.719 v. 14/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 367.571 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado un error de procesamiento el cual se detalla a continuación:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

Atento a un error de procesamiento en el alta del contribuyente que más abajo se detalla, se entenderá publicada el 28/09/2001.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
TECDER S.A.	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/11 Nº 369.718 v. 14/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 367.573 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado un error de procesamiento el cual se detalla a continuación:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01 Y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

Aclaración:

* Atento a un error de procesamiento en el alta del contribuyente que más abajo se detalla, se entenderá publicada el 28/09/2001.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONVENIO	Beneficios otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1. Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
30516139451	GEORGALOS HNOS S A I C A	Sector Industria Alimentaria Dto. 1054/01	Habilitado	Habilitado	100%

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/11 Nº 369.717 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FORMULARIO Nº 340

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C) DE LA LEY Nº 23.966

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 844

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

ANEXO I

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
20-14180954-8	VILLA JORGE LUIS	10/10.2
30-63427341-3	DASTOM INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.	3/3.1
30-63427341-3	DASTOM INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.	3/3.2
30-63427341-3	DASTOM INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.	3/3.3
30-58141414-1	PRADIAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL INMOBI. FINAN. CONT. Y AGROP.	3/3.2
30-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	10/10.2
30-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	11
30-70086991-8	BUNGE ARGENTINA S.A.	3/3.8
27-05751212-7	CASADEI LIDIA FERNANDEZ	10/10.2
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	2
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	8
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	9
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	11

Ing. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/11 Nº 369.824 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"AFIP D.G.I. - REGION POSADAS - Distrito Paso de los Libres. Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Carlos SANCHEZ - (legajo Nº 25.741-9)-, que mediante Disposición Nº 406/01 (DP) se ha declarado su cesantía a partir del 2 julio de 2001, al hallarse su conducta encuadrada en los términos del Anexo I - Capítulo Tercero - Artículo 6º - Punto 3 del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición Nº 501/99 (AFIP). Firmado C. P. LUIS EDUARDO VAGABCULOW, Jefe Interino Región Posadas.

e. 14/11 Nº 369.241 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 99/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 038/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1496 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1496 del 20 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CIEN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 100.954,47).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1496 de fecha 20 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.388 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 100/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 034/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1493 del 19 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1493 del 19 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º dela Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 27.529,50).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1493 de fecha 19 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.393 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 101/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 103/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1505 del 26 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1505 del 26 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 78.030,45).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1505 de fecha 26 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.391 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 102/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 054/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1489 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1489 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 86.351,68).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1489 de fecha 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.389 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 103/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 064/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1442 del 30 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1442 del 30 de mayo de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1442 del 30 de mayo de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.394 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 104/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 058/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1443 del 30 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1443 del 30 de mayo de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad LA TERRITORIAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado

por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1443 del 30 de mayo de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.395 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 105/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 133/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1491 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1491 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad AXA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (Ex L'UNION DES ASSURANCES DE PARIS IARD) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, disminuyendo el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS VEINTICINCO MIL DOCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 25.012,10).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1491 de fecha 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.397 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 106/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 106/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1498 del 21 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1498 del 21 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad COOPERATIVA DE SEGUROS LUZ Y FUERZA LIMITADA por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 18.492,75).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1498 de fecha 21 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.396 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución Nº 107/2001

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 010/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones Nº 40, Nº 70 y Nº 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1444 del 30 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro Nº 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5º de la Resolución de la referida Secretaría Nº 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría Nº 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución Nº 1444 del 30 de mayo de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro Nº 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nº 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) Nº 1444 de fecha 30 de mayo de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.398 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 610/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 7370/99

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDELAP S.A. deberá reintegrar al usuario identificado en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" del archivo "Multas Tabla 14.mdb" obrante a fojas 155 (oportunamente entregado al notificar la Resolución DDCEE Nº 35/2001), la diferencia verificada entre la penalidad abonada por la Distribuidora y la recalculada por el auditor en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizada a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro; 2.- EDELAP S.A. deberá abonar al usuario incluido en la tabla "Penalizaciones no acreditadas Tabla 13" del archivo "Penalizaciones no acreditadas.mdb" obrante a fojas 155 (oportunamente entregado al notificar la Resolución DDCEE Nº 35/2001), las penalidades allí detalladas, por el incumplimiento al pago de la multa prevista en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro; 3.- EDELAP S.A. deberá abonar a los CINCUENTA Y TRES (53) usuarios incluidos en las tablas "Penalizaciones T14" y "Penalizaciones T14 con fecha de último trámite no rectificada" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378, las penalidades allí detalladas, por el incumplimiento al pago de la multa prevista en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro; 4.- EDELAP S.A. deberá abonar a los CATORCE (14) usuarios incluidos en la tabla "Penalizaciones T16" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378, las penalidades allí detalladas, por el incumplimiento al pago de la multa prevista en el numeral 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizadas a la fecha del efectivo pago con más los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro; 5.- EDELAP S.A. deberá abonar a cada uno de los MIL SEISCIENTOS OCHO (1.608) usuarios identificados en las Tablas "Notificaciones con fecha de Reclamo anterior al trimestre" y "Notificaciones a los usuarios" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378, el importe en pesos equivalente a 500 kW/h, 750 kW/h, 2.000 kW/h y 10.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro; 6.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (1582) usuarios individualizados en las Tablas "Reclamos con fecha anterior al comienzo del trimestre" y "Reclamos resueltos sin notificación" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378, el importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro; 7.- EDELAP S.A. deberá abonar a los DOS (2) usuarios identificados en la tabla "Baja efectuada con Reclamo en curso" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378 y al usuario identificado 07211592224009002600000018, el importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a la obligación de no suspender o cortar el servicio teniendo el usuario su Reclamo pendiente de Resolución; 8.- EDELAP S.A. deberá abonar a los DIECISEIS (16) usuarios identificados en la tabla "Suspensiones indebidas" del archivo "Suspensiones indebidas Tabla 13.mdb" obrante a fojas 155 (oportunamente entregado al notificar la Resolución DDCEE Nº 35/2001), el 10% de la factura erróneamente reclamada más el importe en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 y Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros indebidamente suspendidos; 9.- EDELAP S.A. deberá abonar a los DIECIOCHO (18) usuarios incluidos en la tabla "Costo de Conexión superior rectificado en facturas posteriores" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378, los intereses y penalidad previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro, actualizados a la fecha del efectivo pago, correspondientes a los importes facturados en exceso por ella; 10.- EDELAP S.A. deberá reintegrar a los NOVECIENTOS SETENTA Y UN (971) usuarios incluidos en las tablas "Costo de Conexión superior no rectificado" y "Costo de Conexión superior al máximo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 3º 99.mdb" obrante a fojas 378, los importes facturados en exceso, de conformidad con las diferencias allí reflejadas por el auditor, actualizados a la fecha del efectivo pago con más los intereses y penalidad previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º inciso b) del citado reglamento y artículo 27 del Contrato de Concesión; 11.- Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 533.210 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 5º de la Resolución ENRE Nº 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1, 4.3, 4.4, 5.5.3.1, 5.5.3.3 y 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato; 12.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a décimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 13.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 14.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimosegundo deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Resolución ENRE Nº 610/2001; 15.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/00; 16.- El importe de la multa establecida en el artículo décimoprimero de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 17.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 18.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 358/378 y 379/382. ...Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/11 Nº 369.406 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 611/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 6439/99

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE Nº 469/01, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; 2.- Reformular el Artículo 1º de la Resolución ENRE Nº 469/01 de acuerdo con el siguiente texto: "EDENOR S.A. deberá abonar a los CUATROCIENTOS CUARENTA (440) usuarios incluidos en el archivo "Tabla 14 penalizables sin multa.xls" (exceptuando el caso de identificador Nº 772313497814) remitido por ella en su descargo, las penalidades detalladas en la tabla "Penalizaciones no acreditadas tabla 14" del archivo denominado "Penalizaciones no acreditadas.mdb" de fojas 89, que fuera entregado en oportunidad de notificar a la Distribuidora la Resolución DDCEE Nº 26/2001, por incumplimiento de los plazos previstos para concretar los suministros solicitados por los usuarios"; 3.- Reformular el Artículo 2º de la Resolución ENRE Nº 469/01 de acuerdo con el siguiente texto: "EDENOR S.A. deberá acreditar a los CUATRO (4) usuarios (identificadores Nº 791017513601, Nº 791017978002, Nº 791018047708 y Nº 814011103615) las sumas de $ 2,22; $ 1,24; $ 0,5 y $ 0,25 respectivamente, en concepto de diferencias en la acreditación de las penalidades por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por falta de pago"; 4.- Notifíquese a EDENOR S.A. del presente acto, y, cumplido, corresponde la derivación de las actuaciones al Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a efectos de continuar con la tramitación de las actuaciones....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 14/11 Nº 369.405 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 617/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 10917/01

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Adecuar la remuneración a percibir por la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION ("TRANSENER S.A.") por la operación y mantenimiento de los sistemas DAG y SMO durante el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo I integra la presente Resolución; 2.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, a TRANSENER S.A. y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA)… Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/11 Nº 369.404 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 618/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 10915/01

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Adecuar la remuneración de la concesionaria COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION, "TRANSENER S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo I

integra la presente Resolución; 2.- Adecuar los cargos por conexión aplicables a los Transportistas Independientes de la concesionaria COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION, "TRANSENER S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo II integra la presente Resolución; 3.- Adecuar la remuneración de la concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL COMAHUE para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme a los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo lll integra la presente Resolución; 4.- Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO, "TRANSNOA S.A." para el 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo IV integra la presente Resolución; 5.- Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA, "TRANSPA S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo V integra la presente Resolución; 6.- Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO, "TRANSNEA S.A." para el 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo VI integra la presente Resolución, 7.- Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO, "DISTROCUYO S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo VII integra la presente Resolución; 8.- Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE BUENOS AIRES, "TRANSBA S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo VIII integra la presente Resolución; 9.- Adecuar la remuneración de los prestadores de la Función Técnica de Transporte "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EDELAP S.A.", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (E.P.E. Santa Fe), "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" (E.P.E.C.), "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" (E.P.E.N.), "ENERGIA SAN JUAN S.A." y "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO" (EDESE S.A.) para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo IX integra la presente Resolución; 10.- Adecuar los valores de penalizaciones medias mensuales históricas de la concesionaria COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION, "TRANSENER S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo X integra la presente Resolución; 11.- Adecuar los valores de referencia que integran la fórmula de los premios de la concesionaria de "TRANSNOA S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo XI integra la presente Resolución; 12.- Adecuar los valores de referencia que integran la fórmula de los premios de "TRANSPA S.A." y sus transportistas independientes para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo XII integra la presente Resolución; 13.- Adecuar los valores de referencia que integran la fórmula de los premios de la concesionaria de "TRANSNEA S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo XIII integra la presente Resolución; 14.- Adecuar los valores de referencia que integran la fórmula de los premios de la concesionaria de "DISTROCUYO S.A." para el período 1º de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo XIV integra la presente Resolución; 15.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, a las transportistas "TRANSENER S.A.", "TRANSNOA S.A.", "TRANSPA S.A.", "TRANSNEA S.A.", "DISTROCUYO S.A.", "TRANSBA S.A.", a la concesionaria del "SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL" del COMAHUE, a los prestadores de la función técnica de transporte "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EDELAP S.A.", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (E.P.E. Santa Fe), "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" (E.P.E.C.), "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" (E.P.E.N.), "ENERGIA SAN JUAN S.A.", "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO" (EDESE S.A.), y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/11 Nº 369.403 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 621/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 8832/00

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 42.317,96), correspondientes al mes de septiembre de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A.; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de septiembre de 2000 en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 32.672,42) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A.; 5.- Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/11 Nº 369.402 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 623/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 7818/00

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDESUR S.A. por incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato y Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96, en el sexto semestre de la etapa 2 comprendido entre MARZO de 1999 y AGOSTO de 1999, respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico - perturbaciones - con una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 241.207,45)M; 2.- El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE Nº 171/2000, acompañar constancia de ello dentro del mismo plazo en el Expediente del Visto y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución; 3.- Sancionar a EDESUR S.A. por incumplimiento al artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96, en el sexto semestre de la etapa 2 comprendido entre MARZO de 1999 y AGOSTO de 1999 por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico - perturbaciones - con una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 133.857,38) e instruirla para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y bonifique a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 365/01 del 24/10/01 y esta Resolución; 4.- Dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al Organismo el listado de los usuarios a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente y lo indicado en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 365/01 del 24/10/01; 5.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del mismo acto debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad; 6.- La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 3 de este acto deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (perturbaciones) Res. ENRE Nº XXXXX". En cuanto a los usuarios dados de baja, deberá cumplirse a su respecto lo establecido en la Resolución ENRE Nº 325/00; 7.- Finalizado el proceso de pago y depósito de las multas y dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles administrativos a partir del transcurso de seis meses corridos de notificada la presente, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo; 8.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia del Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 365/01 del 24/10/01 de fojas 739... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 14/11 Nº 369.401 v. 14/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 627/01

ACTA Nº 610

Expediente ENRE Nº 7808/00

Bs. As., 7/11/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDENOR S.A. por incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato y Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96, en el sexto semestre de la etapa 2 comprendido entre MARZO de 1999 y AGOSTO de 1999, respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico - perturbaciones - con una multa de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 541.513,50); 2.- El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE Nº 171/2000, acompañar constancia de ello dentro del mismo plazo en el Expediente del Visto y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución; 3.- Sancionar a EDENOR S.A. por incumplimiento al artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96, en el sexto semestre de la etapa 2 comprendido entre MARZO de 1999 y AGOSTO de 1999 por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico - perturbaciones - con una multa de PESOS SETENTA MIL VEINTISIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 70.027,64) e instruirla para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y bonifique a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal Nº DDC Nº 359/01 del 23/10/01 y esta Resolución; 4.- Dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al Organismo el listado de los usuarios a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente y lo indicado en el Dictamen Técnico y Legal DDC Nº 359/01 del 23/10/01; 5.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del mismo acto debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad; 6.- La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 3 de este acto deberá consignarse en la factura

de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa (perturbaciones) Resolución ENRE Nº 627/2001”. En cuanto a los usuarios dados de baja, deberá cumplirse a su respecto lo establecido en la Resolución ENRE Nº 325/00; 7.- Finalizado el proceso de pago y depósito de las multas y dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles administrativos a partir del transcurso de seis meses corridos de notificada la presente, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo; 8.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del Dictamen Técnico y Legal DDC Nº 359 del 23/10/01 y hágase saber que a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, y c) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución... Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 14/11 Nº 369.400 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 202/2001

Bs. As., 22/10/2001

VISTO el Expediente Nº 831.280/88, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES y el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, como acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, obrante a fojas 2/3 del Trámite Interno 548.714/01 agregado como foja 479 al Expediente principal.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo, a foja 480.

Que bajo el referido acuerdo las partes pactaron que los empleadores comprendidos dentro de las previsiones de la citada convención, deberán efectuar, en forma mensual, una contribución a la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES.

Que los fondos provenientes de la aplicación de lo acordado se destinarán a la implementación de programas de uso racional de la energía, gestión medio ambiental de la industria, calidad, innovación y desarrollo tecnológico, información estadística y análisis económico, apoyo a la comercialización y condiciones de medio ambiente laboral.

Que de las cláusulas normativas y obligacionales pactadas no se advierten contradicciones respecto a la normativa laboral vigente.

Que se ha expedido favorablemente la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario Nº 199/88, Ley 23.546 y Decreto 200/88 y las modificaciones de la ley 25.250.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES y el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE como acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, obrante a fojas 2/3 del Trámite Interno 548.714/01 agregado como foja 479 al Expediente principal.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo citado.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS no efectúe la publicación del acuerdo homologado, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 14.250 (t.o. 1988). — Dr. ANSELMO A. RIVA, Secretario de Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Ref. Expte. Nº 831.280/88

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de 2001, a las 15 horas, en la sede de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, sita en la calle Ramón L. Falcón 1657/59 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los señores representantes negociadores del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, cuyas personerías se encuentran acreditadas en las actuaciones de referencia. Por la parte empleadora se encuentran presentes, los señores Anselmo L. MORVILLO, Rodolfo MARCHESE y Jorge ALVAREZ, por una parte y en representación del sector de los trabajadores, los señores Héctor AMICHETTI y Antonio PANSZCYK, todos ellos pertenecientes al SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, con domicilio en la Avda. Paseo Colón 731, 9º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Abierto el acto con la presencia de los representantes ya mencionados, los mismos pasan a evaluar las situaciones que se derivarán de la firma del Acta Acuerdo de Competitividad para la Industria Gráfica. Las representaciones coinciden en señalar la validez de dicho acuerdo, como elemento facilitador del desenvolvimiento del sector en el actual marco económico imperante. Asimismo, las representaciones empleadoras y sindical presentes quieren revalorizar el sentido del accionar conjunto, de trabajadores y empresarios, como medio idóneo de sostenimiento del empleo y de estabilidad empresaria. En virtud de ello, es que como integrantes de la comisión negociadora del CGT Nº 60/89 se disponen a plasmar la celebración y firma de un Acta complementaria de dicho plexo convencional, que permitirá generar los recursos necesarios que permitan encarar acciones conjuntas entre la entidad empleadora y sindical, en beneficio de la totalidad de las empresas y empleados de la industria. En tal sentido, y en el carácter invocado, las representaciones presentes acuerdan:

PRIMERO: Que tomando en consideración que las entidades firmantes de la presente Acta, prestan efectivos servicios en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de empleadores y trabajadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos económicos para emprender una labor que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad, y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de los empleadores y trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 60/89, sean o no afiliados a las respectivas organizaciones, a evacuar las consultas de interés general o particular que ellos estimen necesitar.

Asimismo, los fondos provenientes de la aplicación de lo aquí acordado se destinarán a la implementación de programas de: (i) uso racional de la energía; (ii) gestión medioambiental de la industria; (iii) calidad; (iv) innovación y desarrollo tecnológico; (v) información estadística y análisis económico; (vi) apoyo a la comercialización y (vii) condiciones de medio ambiente laboral.

Ambas representaciones se comprometen a desarrollar acciones conjuntas relacionadas con los temas y programas definidos como prioritarios en el presente acuerdo.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que torne factible solventar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados precedentemente y por ello se conviene entre ambas partes instituir una contribución a cargo de los empleadores comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo Nº 60/89, conforme al siguiente esquema:

A) Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones de la presente Convención Colectiva de Trabajo, deberán efectuar —en forma mensual— una contribución a la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), por cada trabajador comprendido en las disposiciones del CCT Nº 60/89. El mismo será destinado por la entidad empresarial para cumplimentar los propósitos y objetivos fundamentales consignados en su Estatuto Social, dirigidos a todas las empresas de la actividad, abstracción hecha de que las mismas sean o no afiliadas a la FAIGA.

La contribución mensual a cargo de los empleadores surgirá de la aplicación de la escala porcentual decreciente que a continuación se establece y que se aplicará sobre la masa salarial bruta mensual que deba abonar el empleador, en cada caso:

i) de uno (1) a cinco (5) empleados: uno por ciento (1%);

ii) de seis (6) a diez (10) empleados: cero setenta y cinco por ciento (0,75%);

iii) de once (11) a veinte (20) empleados: cero setenta por ciento (0,70%);

iv) de veintiuno (21) a cincuenta (50) empleados: cero sesenta y cinco por ciento (0,65%);

v) de cincuenta y uno (51) a cien (100) empleados: cero sesenta por ciento (0,60%);

vi) de ciento uno (101) a doscientos (200) empleados: cero cincuenta por ciento (0,50%);

vii) de más de doscientos empleados: cero cuarenta y cinco por ciento (0,45%).

En ningún caso la suma resultante de la aplicación de la presente escala, podrá superar la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500).

Queda establecido que en aquellos supuestos en que los empleadores se encuentren asociados a las entidades de base nucleadas en FAIGA, los importes resultantes de la contribución establecida en el presente acuerdo, se le acreditará de las sumas que deban abonar a las mismas mensualmente en su condición de asociados.

B) La contribución empresarial establecida en el apartado A) de la presente deberá ser depositada en la misma oportunidad en que se practican los depósitos de cada mes, con destino a la seguridad social en la cuenta bancaria perteneciente a FAIGA, identificada como Cuenta Corriente Banco Nación Nº 49690/44. La mora por incumplimiento de la obligación precedentemente pactada se producirá de pleno derecho y por el sólo transcurso del término para realizar los depósitos, y se ajustarán los saldos impagos en legal forma.

SEGUNDO: Las partes acuerdan solicitar que el presente acuerdo se incorpore como Acta Complementaria del CCT Nº 60/89, su homologación y guarda en el Expediente Nº 831.280/88, correspondiente al legajo del convenio referido y cuyo texto pasa a integrar. Quedando autorizadas ambas, en forma conjunta o por separado, a presentar el presente acuerdo por ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a efectos de gestionar la homologación mencionada.

TERCERO: Las partes reconocen que el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE es la entidad sindical signataria del CCT Nº 60/89 que ha modificado su denominación social, la que al momento de celebrarse el aludido convenio se denominaba SINDICATO GRAFICO ARGENTINO.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman cinco (5) ejemplares de la presente acta en prueba de conformidad, siendo las 17 horas de la fecha antes señalada.

e. 14/11 Nº 24.759 v. 14/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Antonio R. E. Cerno, en su carácter de representante legal de la firma Cerno S.A. en el Expediente Nº 42.499/86, Sumario Nº 2002, para reconocer documentación, a la audiencia fijada para el día 02/11/2001, a las 11:00, a celebrarse en Asuntos Contenciosos, Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", bajo apercibimiento de ley. Asimismo se lo intima por sí y como representante legal de la firma, a constituir nuevo domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 369.517 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 2172; 2173; 2174 y 1839/01, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: SEDUVICOM, PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA, VIVIENDA Y CONSUMO, COOPERATIVA LTDA., mat. 9.901; COOPERATIVA DE VIVIENDA "QUILMES" LTDA., mat. 9.827; COOPERATIVA DE VIVIENDA "RECONQUISTA" LTDA., mat. 10.766. Las nombradas con domicilio legal en la Ciudad, Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL YUNQUE" LTDA., mat. 13.924, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco. Que por Resoluciones Nº 1531; 2169; 2170 y 2171/01, dispuso RETIRAR la autorización para funcionar y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional, a las siguientes entidades: COOPERATIVA GAONA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL Nº 58 LTDA., mat. 12.820, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA AGROPECUARIA DON MATIAS LTDA., mat. 9012, con domicilio legal en la Zona Rural de Alicia Pedanía Juárez Celman, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba; "LA PRIMITIVA" COOPERATIVA DE PROVISION PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS LTDA., mat. 1141, con domicilio legal en Concarán, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis; y COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCACIONAL I.C.T.E.L. LTDA., mat. 16.749, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las cooperativas de las Provincias de Córdoba y de San Luis; de CINCO (5) días, a la de la Provincia del Chaco y de OCHO (8) días a la de la Provincia de Salta. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.427 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, matrícula Tuc. 137; SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "ESTRELLA DE TUCUMAN" matrícula Tuc. 21; MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES 17 DE AGOSTO, matrícula Tuc. 128; CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 "MIGUEL DE AZCUENAGA" Tuc. 119; todas con domicilio legal en la provincia de Tucumán, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1626/01 (Expte. 1342/00) "Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2001. Visto ... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1. — Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 137, de la Provincia de Tucumán. Art. 2. — A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1628/01 (Expte. 1394/00) "Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "ESTRELLA DE TUCUMAN", matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 21, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal)

Res. Nº 1627/01 (Expte. 1396/00) "Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2001. Visto... Considerando... DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES 17 DE AGOSTO, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 128, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1625/01 (Expte. 1331/00 Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 "MIGUEL DE AZCUENAGA" matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 119, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3º— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más siete (7) en razón de la distancia, para que las causantes presenten el descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.428 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" (AMPAT), matrícula SF 581 con domicilio legal en la provincia de Santa Fe que se ha ordenado aspecto de las nombradas, la instrucción de sumado administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resolución recaída en el respectivo expediente que se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1494/01 (Expte. 2662/00) "... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" (AMPAT), matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 581, de la Provincia de Santa Fe. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci, (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal) En el trámite referenciado ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más tres (3) en razón de la distancia, para que las causante presente el descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su respectivo domicilio real y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.430 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula LR 64; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE. ACCION SOCIAL, matrícula LR 51; ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA LR 60; todas con domicilio legal en la provincia de la Rioja, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1491/00 (Expte. 1620/00) Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2001... Visto ... Considerando... "...El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 64, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1629/01 (Expte. 1193/00) "Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 51, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1631/01 (Expte. 1340/00) Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto ... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION DE LA MUJER RIOJANA, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 60, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más siete (7) en razón de la distancia, para que las causantes presenten el descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.433 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1869; 2093; 1094; 1095; 1096; 2097; 2098; 2099; 2100; 2101; 2108; 2109; 2110; 2111, 2112; 2113; 2114; 2115; 2116; 2138; 2139; 2140; 2141; 2142; 2143; 2144; 2145; 2146; 2147; 2148; 2149; 2150; 2151; 2152; 2153; 2156; 2157; 2158; 2159; 2160; 2161; 2162; 2163; 2164; 2165; 2166; 2167 y 2168/01-INAES, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: "ARCO IRIS" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., mat. 5.584; COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE ABRIL DE FERIANTES ITINERANTES FISS Nº 1 VILLA LUGANO LTDA., mat. 17.452; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "NUEVE MIL CIEN" LTDA., mat 7.592; COOPERATIVA CREDIPLAN DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 9.981; "ARGENTA" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.924; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FLORIDA LTDA., mat. 15.764; "ASTRAL" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LTDA., mat. 5.713; COOPERATIVA DE TRABAJO LEX CENTRO LTDA., mat. 16.002; "GRANJAS ACUATICAS" COOPERATIVA DE PRODUCTORES ITICOLAS LTDA., mat. 19.292; COOPERATIVA DE VIVIENDAS PRESTIGIO LTDA., mat. 10.005; COOPERATIVA DE TRABAJO TAURO LTDA., mat. 13.472; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIANO BOEDO LTDA., mat. 13.140; COOPERATIVA DE VIVIENDA "CASAS" LTDA., mat. 9.896; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LTDA., mat. 10.973; COOPERATIVA DE TRABAJO DE EXPLOTACION DE COCHES COMEDORES DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA LTDA., mat. 5081; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS UNICARGO LTDA., mat. 18.093; COOPERATIVA DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LINEAS RENAULT LTDA., mat. 10.111; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES LTDA. (COTUBA), mat. 11.107; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONO SUR" LTDA., mat. 10.513; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA MUTUA DEL PERSONAL DE SEEFELD HNOS. LTDA., mat. 6.047; COOPERATIVA DE EXPORTACION DE PIELES ARGENTINAS LTDA., mat. 10.768; COOPERATIVA DE TRABAJO SIGLO XXI, mat. 18.530; COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA "EL GRAN DIALOGO" LTDA., mat. 9.647; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS FLORENCIO AMEGHINO LTDA., mat 10.265; "TRANS" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.289; COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "ARBA" LTDA., mat. 10.992; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO EL HORNERO LTDA., mat. 10.788; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL QUOMPI LONATAC LTDA., mat. 13.945; COOPERATIVA DE TRABAJO LA IDEAL LTDA., mat. 9.967; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 18.342; COOPERATIVA DE TRABAJO GENESIS LTDA., mat. 21.539; COPERMED COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.154; COOPERATIVA DE VIVIENDA VUELTA DEL OMBU LTDA., mat. 17.460; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA VENDEDORES INDEPENDIENTES Y ARTESANOS "C.A.T.I." LTDA., mat. 15.683; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION UNIDAD 25 DE MARZO LTDA., mat. 12.905; COOPERATIVA DEL PERSONAL DE FERRO ENAMEL DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 7.461; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "LA UNION" LTDA., mat. 10.580; COOPERATIVA DE TRABAJO NUELEN LTDA., mat. 10.563; HUAMAN CINEMATOGRAFICA ARGENTINA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 10.721; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "LA FERROCARRILERA" LTDA., mat. 9.798; COOPERATIVA DE TRABAJO CARPOL LTDA., mat.

11.261; COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LTDA., mat. 19.634; COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COOPAR) LTDA., mat. 12.065; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL FRONTON" LTDA., mat. 9.829; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS, OBRAS, COMUNICACION SOCIAL, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, CREDITO Y VIVIENDA "INTEGRIDAD" LTDA., mat. 21.041; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MAXIMO PAZ" LTDA., mat. 9962. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA "LA TINOGASTEÑA" SOCIEDAD COOPERATIVA VINIFRUTICOLA AGRICOLA-GANADERA LTDA. DE TINOGASTA, mat. 2255, con domicilio legal en Tinogasta Departamento del mismo nombre, Provincia de Catamarca. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS CIEN HECTAREAS LTDA., mat. 15.563, con domicilio legal en la Ciudad de Oberá, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— LEY Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.435 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Mutual de Empleados Legislativo y Deliberativos de Tucumán "6 de Julio", matrícula Tuc. 253 (Expte. 1367/00. Res. 1488/01) - Asociación Mutual de los Mecánicos del Automotor, matrícula Tuc. 106 (Expte. 1400/01 Res. 1492/01) Mutual José Amado Di Marco de Protección Recíproca, matrícula Tuc. 122 (Expte. 1325/00 Res. 1495/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más siete (7) días en razón de la distancia, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.437 v. 16/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Cooperativa de Trabajo "San Cayetano" Ltda., Matrícula 19.309 (Expte. 76.463/00 Res. 1375/01)- Usuarios de Vidrios Planos Cooperativa Ltda., Matrícula 2.920 (Expte. 76.464/00 Res. 1376/01) Cooperativa de Trabajo por el Mundo Ltda., Matrícula 18.863 (Expte. 76.465/00 Res. 1374/01) "El Aguila" Cooperativa de Provisión de Servicios P/ Transportista de Carga Ltda. Matrícula 18.089 (Expte. 76.466/00 Res. 1378/01)- Cooperativa de Trabajo Generar Ltda. Matrícula 19.587 (Expte. 76.488/00 Res. 1377/01) - Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo "Francisco Alvarez" Ltda. Matrícula 15.330 (Expte. 11.725/01 Res. 1.581/01) Cooperativa de Trabajo "Río de la Plata" Ltda. Matrícula 15.307 (Expte. 11.726/01 Res. 1.585/01)- Cooperativa Nueva Esperanza de Vivienda Ltda. Matrícula 9.806 (Expte. 76.757/00 Res.1.587/01) - Cooperativa de Vivienda María del Rosario de San Nicolás Ltda. Matrícula 15.829 (Expte. 11.644/01 Res. 1589/01)- Cooperativa de Trabajo Copase Ltda. Matrícula 13.502 (Expte. 11.724/01 Res. 1619/01)- Cooperativas Farmacéuticas de la Capital Federal Ltda. Matrícula 5.866 (Expte. 76.830/00 Res. 1612/01)- Cooperativa de Trabajo Limitada "CONYSER" Matrícula 15.012 (Expte. 76.824/00 Res. 1617/01) - Cooperativa de Vivienda "Tacuarí" Ltda. Matrícula 10.397 (Expte. 76.755/00 Res. 1614/01)- Cooperativa Ganadera de Transformación y Comercialización "Ganar" Ltda. Matrícula 9.776 (Expte. 8.499/00 Res. 1615/01)- "Godoy Cruz" Cooperativa de Vivienda y Consumo Ltda. Matrícula 4.515 (Expte. 76.827/00 Res. 1586/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 12/11 N° 369.147 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 2064; 2065; 2066; 2067; 2068; 2069; 2070; 2071; 2072; 2073; 2074; 2075; 2076; 2077; 2078; 2079; 2080; 2081; 2082; 2083; 2084: 2125; 2126; 2127; 2128; 2129; 2130; 2131; 2132; 2133; 2134; 2135 y 2136/01 —INAES—, dispuso cancelar las matrículas de las siguientes cooperativas: "GALENO" COOPERATIVA LTDA. DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS PARA PROFESIONALES MEDICOS, mat. 11.049, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA APICOLA DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION "EL COLMENAR" LTDA., mat. 14.092, con domicilio legal en la Ciudad de General José de San Martín, Departamento General San Martín; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO BARRANQUERAS LTDA., mat. 12.779, con domicilio legal en Barranqueras, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. DEL PERSONAL GASTRONOMICO, mat. 11.694, con domicilio legal en Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA DE TRABAJO LA ESPERANZA LTDA., mat. 7.717, con domicilio legal en Bajo Hondo, Departamento Comandante Hernández; COOPERATIVA OBREROS UNIDOS LTDA., mat. 10.061, con domicilio legal en Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA "SOLIDARIDAD" DE VIVIENDA, CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO LTDA., mat. 10.035, con domicilio legal en San Fernando; COOPERATIVA DE CONSUMO PUERTO TIROL LTDA., mat. 4.603, con domicilio legal en Puerto Tirol, Partido Libertad; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGA, CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "GRAN CHACO" LTDA., mat. 9.582, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA AGRICOLA "EL BERMEJO" LTDA., mat. 9251, con domicilio legal en el Paraje Campo Bermejo, Lote 78, Departamento General San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "INDEPENDENCIA" LTDA., mat. 8.123, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Barrio Parque Independencia; COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO VILLA ANGELA LTDA., mat. 7.987, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Angela, Departamento Mayor Luis Jorge Fontana; COOPERATIVA GANADERA DEL OESTE CHAQUEÑO LTDA. mat. 2.168, con domicilio legal en Villa Angela, Departamento Tapenaga, COOPERATIVA FORESTAL "GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN" LTDA., mat. 9.345, con domicilio legal en Tres Isletas, Departamento Maipú; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "MAIPU" LTDA., mat. 9.525, con domicilio legal en La Leonesa; COOPERATIVA "VIDA NUEVA LTDA." DE TRABAJO, CONSUMO, PROVISION DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, RECREACION, TURISMO, VIVIENDA Y CREDITO, mat. 11.332, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando;. COOPERATIVA AGRICOLA LTDA. DE COLONIA ELISA, mat. 7.571, con domicilio legal en Colonia Elisa, Partido Sargento Cabral; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, TURISMO, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AVIADOR RENE PIERRE PEDELACQ LTDA., mat. 10.058, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA PAMPA DEL INDIO LTDA., mat. 4.125, con domicilio legal en Pampa del Indio, Partido de General San Martín; COOPERATIVA PESQUERA DE INDUSTRIALIZACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO LTDA. "RIO PARANA", mat. 10.328, con domicilio legal en Puerto Vilelas, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE PROVISION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DEL CHACO LTDA., mat. 8.297, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "EL TIMBO" LTDA., mat. 12.681, con domicilio legal en Fontana, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE CONSUMO "LA ESCONDIDA" LTDA., mat. 5.622, con domicilio legal en La Escondida, Departamento General Donovan; COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION PARA AGRICULTORES DE PAMPA FLORIDA LTDA., mat. 9.753, con domicilio legal en Colonia Pampa Florida; Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA DE TRABAJO, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION "EL IMPENETRABLE" LTDA., mat. 9.850, con domicilio legal en Paraje Santa Rita, Departamento General Güemes; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL "CIERVO PETISO" LTDA., mat. 10.238, con domicilio legal en Ciervo Petiso, Departamento General San Martín; COOPERATIVA CARNICERA LTDA. "LA FLORIDA", mat. 3.877, con domicilio legal en La Florida, Colonia Juan José Castelli, Partido de General Güemes; COOPERATIVA DE TRABAJO LADRILLERA "BARRANQUERAS" LTDA., mat. 10.263, con domicilio legal en la Ciudad de Barranqueras, Departamento San Fernando; COOPERATIVA AGROPECUARIA "PAZ Y TRABAJO" LTDA., mat 5.561, con domicilio legal en Colonia Sarratea, Pampa Grande; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS "PAYKIN", mat. 8.102, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia; COOPERATIVA DE CONSUMO "TRABAJADORES UNIDOS" LTDA. mat. 8.453, con domicilio legal en San Bernardo, Partido de O'Higgins; "VANGUARDIA" COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LTDA., mat. 8.328, con domicilio legal en Resistencia; y COOPERATIVA DE CREDITO "RESISTENCIA" LTDA., mat. 8.340, con domicilio legal en Resistencia. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Chaco. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72) —10 días—. JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/7) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de 5 (CINCO) días. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 12/11 N° 369.151 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

EL HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" con Domicilio en Av. Presidente Illia s/N°, El Palomar, cita y emplaza por el término de 5 (cinco) días al Agente Leonardo ARGÜELLO Legajo N° 93.191, para que concurra a notificarse de la Resolución Interna N° 583 de fecha 28 de septiembre de 2001, que cita en su Artículo 1°.- DECLARASE Cesante al agente Leonardo ARGÜELLO (Legajo N° 93.191; Función: Oficial Electricista; Categoría: 10; Agrupamiento: Mantenimiento y Producción) en el HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" a partir del 27/07/00. — Dr. IGNACIO F. KATZ, Comisión Normalizadora, Hospital Prof. A. Posadas.

e. 12/11 N° 368.349 v. 14/11/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

El HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" con Domicilio en Av. Presidente Illia s/N°, El Palomar, cita y emplaza por el término de 5 (cinco) días al Agente Alfredo AXT Legajo N° 106.535, para que concurra a notificarse de la Resolución Interna N° 585 de fecha 28 de septiembre de 2001, que cita en su Artículo 1°.- DECLARASE Cesante al agente Alfredo AXT (Legajo N° 106.535; Función: Auxiliar de Enfermería; Categoría: 6; Agrupamiento: Técnico) en el HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" a partir del 01/01/01. — Dr. IGNACIO F. KATZ, Comisión Normalizadora, Hospital Prof. A. Posadas.

e. 12/11 N° 368.350 v. 14/11/2001